INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1956/2019

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

29 de julio de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de septiembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Vengo a interponer recurso de revisión...por no proporcionar la información solicitada y ser incompleta...no me están proporcionando o informando de forma completa, la información solicitada, por lo que la contestación dada en la resolución es incompleta, con lo cual violan y me privan de mis derechos a la información de una forma ilegal..."(SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcialmente

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado en actos positivos amplió su respuesta, modificó el sentido de su resolución, dejando sin materia el presente recurso.*

Por lo que, de conformidad con el artículo 99, fracción V este Pleno determina su sobreseimiento.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1956/2019.**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.----------.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1956/2019,** interpuesto por el ahora recurrente**,** contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve, la cual quedó registrada bajo el número de folio 04355319.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, el día 27 veintisiete de junio del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente** a través del oficio **CGEGT/UT/6966/2019**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente presentó recurso de revisión el día 29 veintinueve de julio del 2019 dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1956/2019**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 05 cinco de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación,** para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1110/2019**, el día 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6. Recibe Informe de Ley, se da vista a la parte recurrente. El día 14 catorce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 09 nueve de agosto del mismo año, en compañía de 02 dos archivos adjuntos; las cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **remitiendo el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.**

Conjuntamente, se **ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, **satisfacía sus pretensiones de información**. Dicho acuerdo se notificó el día 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve vía electrónica.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. El día 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dio cuenta que, fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; **fue omiso en pronunciarse** al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 29 veintinueve de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	19 de junio del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	1° de julio del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de junio del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	02 de agosto del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de julio del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 15 al 26 de junio del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> ...
> **V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene en virtud que la información requerida por el ahora recurrente es la siguiente:

"Informe, de la central vieja de Guadalajara: 1 Cómo se encuentran distribuidos los andenes o cajones donde los camiones hacen ascenso y descenso de pasaje, 2 Quién se encarga de asignar dichos andenes o cajones, 3 Quién se encarga de dar mantenimiento y limpieza del inmueble, 4 Cuánto cobran a las personas por ingresar al inmueble, 5 Quién es el responsable de la seguridad interna de la central." (sic)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente,** mediante la cual señaló que la Dirección General Administrativa, se pronunció al respecto:

"(...)
"Al punto 1:
Se encuentran distribuidos en dos salas A Y B cada una con dos aceras
Al punto 2:
El encargado es el Director de la Antigua Estación Central de Autotransporte
Al punto 3:
Del mantenimiento la Dirección de la Antigua Estación Central de Autotransporte y de la Limpieza una empresa externa.
Al punto 4:
50 centavos
A punto 5:
Un oficial de la Comisaria Vial del Estado de Jalisco" (SIC)

La inconformidad que manifestó el recurrente básicamente consiste en que el sujeto obligado no proporcionó la información peticionada de manera completa, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...Vengo a interponer recurso de revisión, respecto de la contestación dada a mi solicitud de información presentada por infomex mediante folio PNT (Infomex) 04355319, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia Coordinación General Estrategica de gestión del Territorio, expediente UT/AI/6118/2019, lo anterior por no proporcionar la información solicitada y ser incompleta, por lo que expreso mis motivos de inconformidad:

Como se desprende de la contestación dada a mi solicitud y de la resolución dada, no me están proporcionando o informando de forma completa, la información solicitada, por lo que la contestación dada en la resolución es incompleta, con lo cual violan y me privan de mis derechos a la información de una forma ilegal..."(SIC)

El sujeto obligado en contestación al recurso de revisión que nos ocupa**, reconoció que por un error dictó el sentido de la respuesta como AFIRMATIVA PARCIAL** debiendo **ser lo correcto AFIRMATIVA**, en virtud de que hizo entrega de la totalidad de la información.

Ahora bien, como lo acredita el sujeto obligado con la copia simple del oficio de fecha 09 nueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve, **emitió una nueva respuesta** en sentido **afirmativo** a través de la cual **amplió su respuesta inicial,** tal como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

En respuesta a lo anterior esta Unidad de Transparencia por un error involuntario declaró como AFIRMATIVO PARCIAL la solicitud que nos ocupa, siendo lo correcto AFIRMATIVO, toda vez que se dio total contestación referente a lo solicitado.

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia con la finalidad de buscar complementar la información requerida, y atendiendo a la admisión del recurso de revisión arriba señalado, realizó nuevas gestiones a través del Enlace de Transparencia de la Secretaría del Transporte, y mediante oficio ST/DGJ/UT/14427/2019 informa lo siguiente:

"Al punto 1:
Se encuentran distribuidos en dos salas "A" y "B" cada uno con dos aceros de 18 cajones, para dar un total de 72 cajones en las instalaciones.

Al punto 2:
El encargado es el Director de la Antigua Estación Central de Autotransporte, el Lic. Ignacio Alejandro Solinas Osorio.

Al punto3:
Del mantenimiento la Dirección de la Antigua Estación Central de Autotransporte y de la limpieza una empresa externa, SCRAPS TRADING AND RECYCLING S.A. DE C.V.

Al punto 4:
50 centavos.

Al punto 5:

La comisaría Vial del Estado del Estado de Jalisco."

Así las cosas, y una vez descrito el razonamiento anteriormente expuesto, me permito remitir a Usted la presente ampliación de respuesta en tiempo y forma en sentido **AFIRMATIVO** con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1 fracción I de la Ley de Transparencia, favoreciendo el principio de máxima publicidad, además de regirse por los principios en materia de transparencia.

De lo anterior, se desprende que si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado fue escueto; en actos positivos emitió una nueva respuesta en la que en primer término **modificó el sentido de su resolución** y **amplió su respuesta** proporcionando datos en específico; es por ello, que para los que aquí resolvemos ha dejado sin objeto el presente recurso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ponencia instructora **ordenó dar vista al recurrente** del informe de Ley, a fin de que manifestara si la información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, **la parte recurrente no se pronunció al respecto**, por lo que se le tiene tácitamente conforme.

Así las cosas, éste Pleno estima que los actos positivos realizados por el sujeto obligado han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1956/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG